

tes—en particular las relativas a la seguridad antigrietas, a que se refieren las normas—, y ensayos que haya llevado a cabo el constructor.

Los documentos anteriores se establecerán por separado para cada tipo de material definido y denominado concretamente. Sin embargo, ciertas variantes, cuando obedezcan a la misma concepción general, podrán ser incluidas en el mismo tipo, aunque convenientemente diferenciadas en cuanto a sus modalidades características.

Deberá comunicarse a la Comisión del Grisú el nombre de la estación de ensayos oficial o perteneciente a Entidad colaboradora que haya de examinar, con cargo al constructor, el modelo-tipo.

A la vista de los resultados del ensayo, la Comisión del Grisú dictará la oportuna orden de aprobación o comunicará al constructor que su modelo-tipo no reúne las condiciones necesarias para ser aprobado, con especificación clara de las que no cumpla a tal efecto, y acordar la inmediata retirada del servicio, de los aparatos, con carácter provisional, mientras se tramita el correspondiente expediente, en el que, oído el interesado, se declare lo que proceda respecto al mantenimiento o revocación de la autorización del modelo-tipo.

Aun habiendo sido aprobado un modelo-tipo, si en la utilización posterior de cualquier aparato individual se verificase algún defecto que ponga de manifiesto que tal utilización pudiera resultar peligrosa respecto al empleo de todos los aparatos semejantes, podrá revocarse la orden de aprobación y acordar la puesta fuera de servicio de todos los aparatos análogos. Se le comunicará así al constructor, para la modificación que proceda, que habrá de ser objeto de nuevo expediente, pero sólo a efectos de autorización de lo hecho por aquél para la corrección del defecto encontrado.

El equipo o material que sufra modificación habrá de ser objeto de nueva solicitud de aprobación, como si fuese nuevo.

8.2. EQUIPOS FABRICADOS EN ESPAÑA CON LICENCIA EXTRANJERA. Podrá ser autorizado el funcionamiento de esta clase de material, aplicando el mismo procedimiento que se detalla en el apartado anterior, con idéntica tramitación, o reconocer como válidos respecto al tipo de aparato los ensayos que para su aprobación se hayan llevado a cabo en estaciones extranjeras oficialmente reconocidas y la autorización que en virtud de los mismos se haya extendido para su empleo en atmósfera con grisú por la autoridad competente de la nación de origen y certificado de que sigue vigente. En este caso el constructor en España deberá justificar estos extremos mediante copias de las disposiciones oficiales correspondientes, en su idioma original y en su traducción al español, debidamente legalizadas ambas por un Consulado español u Organismo considerado competente al efecto.

De todos modos, cuando se siga este procedimiento de la primera serie de fabricación nacional, se enviará por el constructor español, cuando menos, un ejemplar para su ensayo oficial a la Empresa extranjera que haya concedido la licencia de fabricación, la que deberá declarar su conformidad con el tipo fabricado en España, justificando esta declaración con el certificado del resultado de los ensayos y su traducción en español, legalizadas ambas convenientemente.

8.3. EQUIPOS IMPORTADOS.—La Dirección General de Minas podrá autorizar el uso de estos aparatos cuando por haber sido ensayados en estaciones extranjeras oficialmente reconocidas, cuenten con la aprobación para su empleo en atmósferas con grisú de la autoridad competente de la nación de origen, justificándose estos extremos mediante copias de las disposiciones oficiales correspondientes en su idioma original con su traducción al español, legalizadas ambas por un Consulado de España en dicha nación u otro Organismo competente.

NORMA TRANSITORIA

Transitoriamente, en tanto que la Administración no disponga de las oportunas estaciones de ensayo o se haya autorizado el funcionamiento de las Entidades colaboradoras que se menciona en el apartado 2 de las presentes normas, seguirán en vigor las aprobadas por esta Dirección General con fecha 9 de enero de 1962 sobre autorización y empleo de aparatos eléctricos y maquinaria en general para minas de carbón con grisú.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 3 de octubre de 1969.—El Director general, Enrique Dupuy de Lôme.

Sr. Jefe de la Sección de Seguridad, Policía Minera y Explosivos.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2349/1969, de 9 de octubre, por el que se prorroga hasta el día 31 de diciembre próximo, inclusive, la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de determinados cueros y pieles.

El Decreto mil trescientos sesenta y siete, de veintiséis de junio último, dispuso la suspensión por un período de tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de determinados cueros y pieles.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron la citada suspensión, es aconsejable prorrogarla hasta el día treinta y uno de diciembre próximo, inclusive, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día treinta y uno de diciembre del presente año, inclusive, la efectividad de todos los preceptos del Decreto mil trescientos sesenta y siete, de veintiséis de junio último, por el que se dispuso la suspensión parcial por un período de tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de determinados cueros y pieles.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

ORDEN de 15 de octubre de 1969 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo 4.º de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	1.514
Sorgo	10.07 B-2	1.289
Mijo	Ex. 10.07 C	1.944
Semilla de algodón	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	2.602
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	1.457
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	4.102
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	2.957
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 23 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1969.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.